República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0234/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2004-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por ALL AMERICA CABLES & RADIO-DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA y compartes contra el Decreto núm. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo el seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del decreto impugnado

1.1. La norma jurídica impugnada por los accionantes mediante su acción directa en inconstitucionalidad de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cuatro (2004), es el Decreto No. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo el seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004), que establece lo que a continuación se cita:

> *ARTÍCULO ÚNICO: Queda derogado el decreto 405-02 de fecha 04 de junio del año dos mil dos (2002).*

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

En fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002) el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 405-02 que tenía por objeto cambiar el sistema de tributación de las empresas telefónicas en República Dominicana, poniendo fin al canon existente hasta ese momento, que consistía en un 10 % de los ingresos brutos de las referidas empresas, para pasar entonces a tributar conforme a las disposiciones del Código Tributario (Ley núm. 11-92) de República Dominicana. No obstante, en fecha seis (6) de enero del año dos mil cuatro (2004), el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 8-04 que derogó el Decreto núm. 405-02, retrotrayendo el esquema de tributación de las referidas empresas telefónicas al régimen anterior, situación ante la cual dichas entidades accionaron bajo el argumento de que el cambio y vuelta al esquema anterior vulneraba diversos artículos de la Constitución.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

Los accionantes alegan que el Decreto núm. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo el seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004), transgrede los

siguientes textos de la Constitución dominicana de 2002 (en vigor al momento de la interposición de la presente acción):

> *Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas. (...) 2.- La seguridad individual. En consecuencia: (...) h.- Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa. i.- Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo. j.- Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres. (...) 5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.*
>
> *Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso: (...) 1.- Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.*
>
> *Artículo 47.- La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir no tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté Sub Judice o cumpliendo condena. En ningún caso la ley ni poder alguno podrá afectar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

3. Pruebas documentales

En el presente caso, las partes no han aportado al expediente ningún elemento probatorio.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

Los accionantes pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del Decreto núm. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo el 6 de enero del 2004, bajo los siguientes alegatos:

> *a. Como se puede observar, en la especie estamos en presencia de una flagrante violación del derecho a la seguridad jurídica de las accionantes. Es cierto que el ciudadano no puede confiar en que las normas vigentes se mantengan sin modificación ni partir de la base que el poder normativo actuará de determinada manera. El poder normativo, en mayor grado en el caso del legislador, en menor grado en el caso del Ejecutivo, debe estar abierto al futuro y no estar casado con el pasado. El poder normativo tiene la potestad de reaccionar frente a nuevos desarrollos, de asimilar nuevas concepciones e imponer nuevas ideas para el futuro. Pero al Poder Ejecutivo se le exige cierta modalidad de actuación, cierta garantía de continuidad. Ello así en primer lugar, porque las normas reglamentarias están sujetas al desarrollo y ejecución de leyes existentes y estas leyes no cambian continua ni rápidamente. En segundo lugar, como queda acentuado en el caso de la especie, porque la legítima confianza exigida por la seguridad jurídica constitucionalmente garantizada, busca que el ciudadano no sea ahuyentado de arriesgarse en inversiones económicas cuantiosas por la entrada en vigor de normas que cambian abruptamente el régimen jurídico al cual están sujetos. En este sentido, hay que resaltar que, mientras el legislador tomó las*

debidas previsiones dirigidas a evitar la vulneración de la seguridad jurídica de los contribuyentes, al dictar normas de adaptación y transición al Código Tributario, las cuales fueron prolongadas contractualmente por el Estado y las accionantes con los nuevos contratos de concesión perfeccionados previo al vencimiento del período de tres años fijado por el Artículo 394 de dicho cuerpo legal y respetadas por el Decreto No. 402-02 derogado por el Decreto impugnado mediante la presente acción, el cual las extendió por un breve período adicional, en esta ocasión el retorno al canon ha sido una medida a todas luces abrupta y arbitraria. Hay que enfatizar que el Decreto No. 405-02 no es más que la culminación de un duro y largo proceso de adaptación por parte de las accionantes a las normas del Código Tributario, que ha implicado notables esfuerzos para la adecuación de los sistemas contables y financieros y la modificación de la estructura de financiamiento de las accionantes, en aras de adecuar la situación patrimonial de las empresas al Código Tributario y permitir que las empresas pudiesen beneficiarse de las exenciones de gastos que permite dicha ley.

b. El Decreto cuya constitucionalidad impugnan las accionantes vulnera este principio de reserva de ley tributaria, en la medida en que el Poder Ejecutivo, a quien le está constitucionalmente vedado crear tributos, crea por decreto un impuesto. El canon sólo puede tener vigencia y validez en la medida en que está incorporado como cláusula en un contrato de concesión con el Estado. Sin embargo, desde el momento mismo en que el Código Tributario desmonta las exenciones anexas a las concesiones y las empresas se acogen al régimen fiscal de dicho Código, las condiciones del contrato quedan alteradas implícitamente de mutuo acuerdo y no le es jurídicamente dable al Estado retornar a un canon por obra y gracia de un acto unilateral, el cual por demás es ilegal ya que no está previsto en la ley. Las empresas que se acogieron al régimen tributario ordinario

como manda el Código Tributario y como reafirma el Decreto derogado por el Decreto cuya constitucionalidad se impugna mediante la presente acción quedan sujetas a este régimen hasta tanto intervenga el legislador de nuevo.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha cinco (5) de abril del dos mil cuatro (2004), expresó lo siguiente:

> *La precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra un Decreto, por supuesta violación a la Constitución, instada por las empresas AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., circunstancia ésta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida, puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisible la acción de que se trata.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año 2004, la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 2002, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, las entidades accionantes, AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., resultan ser denunciantes de la presunta inconstitucionalidad de la norma atacada, y en tal virtud ostentan la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de parte interesada bajo los términos de la Constitución dominicana del año dos mil dos (2002). Este criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido, y en un caso análogo, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución del año 2002 fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010, modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, subsistiendo en la Constitución vigente los mismos principios y derechos constitucionales que invocan las entidades accionantes:

a. El principio de seguridad jurídica, dispuesto en el artículo 47 de la Constitución de 2002, se consagra también en el texto del artículo 110 de la Constitución de 2010 y de 2015.

b. El principio de legalidad tributaria, establecido en los artículos 8.5 y 37.1 de la Constitución de 2002, se encuentra consagrado en los artículos 93.1 y 243 de la Constitución de 2010 y de 2015.

c. El principio de razonabilidad, dispuesto en el artículo 8.5 de la Constitución de 2002, también está señalado bajo la rúbrica de lo dispuesto en el artículo 40.15 de la Constitución de 2010 y de 2015.

d. El derecho a un debido proceso, consagrado en el artículo 8, numeral 2, literales h, i y j de la Constitución de 2002, también establecido en el artículo 69 de la Constitución de 2010 y de 2015.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el ámbito y alcance del objeto de la presente acción, por conservarse en el nuevo texto los derechos, y principios constitucionales invocados en su acción directa, procede, aplicar los textos de la Constitución del 2015, a fin de

establecer si la norma atacada (Decreto núm. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo el 6 de enero de 2004) resulta o no inconstitucional.

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación al principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 110 de la Constitución

9.1.1. Las entidades accionantes sostienen en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad que se vulnera el principio de seguridad jurídica bajo el alegato de que al derogarse el Decreto núm. 405-02 de fecha cuatro (4) de junio del año dos mil dos (2002) mediante el impugnado Decreto núm. 8-04, de fecha seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004), se disponía el regreso a un régimen impositivo no reglado por la ley y contrario a las disposiciones del Código Tributario.

9.1.2. No obstante, con el estudio del presente caso, este tribunal no constata que la derogación del Decreto núm. 405-02 por el Decreto núm.8-04 constituya una infracción constitucional, pues este último no remite en ningún momento al régimen impositivo anterior, sino que simplemente deja sin efecto un decreto que sirvió como enlace entre la estructura impositiva que regía antes de la implementación del Código Tributario para las entidades accionantes (un canon de un 10 % sobre los ingresos brutos) y el esquema actual, que es el que se desprende de las leyes 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario) y 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998 (Ley General de Telecomunicaciones).

9.1.3. En el sentido del párrafo precedente, la norma jurídica impositiva o tributaria que vincula a las entidades accionantes no está prevista en el Decreto núm. 405-02, sino en la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario; en ese caso poco importa que el referido decreto fuese derogado, pues como se ha visto se trataba de una

norma de transición hacia la vigencia del código, pero su inexistencia no altera la seguridad jurídica de dichas entidades, pues el sistema previsto por el Código Tributario (que ha regido desde entonces y que rige aún en la actualidad) es precisamente el señalado por el artículo segundo del ya citado decreto núm. 405-02, al establecer que "a partir del 1ro. de enero del 2003, las empresas de telecomunicaciones deberán acogerse al sistema de impuesto sobre la renta vigente para todas las empresas radicadas en el país, el cual está establecido en el Código Tributario en el Título II de Impuesto sobre la Renta".

9.1.4. Así las cosas, el impugnado decreto núm. 8-04, de fecha seis (6) de enero del año dos mil cuatro (2004), no constituye un impedimento para la aplicación de las disposiciones del Código Tributario, ya que no limita en modo alguno su aplicación (como tampoco lo hacía el 405-02), y aun más, por estar contenida la normativa tributaria en una ley votada por el Congreso Nacional es por tanto jerárquicamente superior al decreto impugnado, de tal suerte que este no podría alterar la vigencia de aquella. En ese sentido, al interpretar el alcance del Decreto núm. 8-04, este tribunal no ha comprobado la reversión del sistema o esquema tributario al que están sometidas las entidades telefónicas y, en consecuencia, procede rechazar el medio de inconstitucionalidad planteado.

9.2. En lo concerniente a la alegada violación al principio de legalidad tributaria, establecido en el artículo 93.1 y 243 de la Constitución

9.2.1. Las entidades accionantes sostienen que en el caso de la especie, el Decreto núm. 8-04 creó un tributo (consistente en el pago del canon del 10 % sobre los ingresos brutos) mediante la derogación del Decreto núm. 405-02 que remitía al Código Tributario, y por ello violó tanto el texto del artículo 40.15, que señala que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, (principio de legalidad) así como lo dispuesto bajo la rúbrica del artículo 93.1 del propio texto

constitucional al señalar que es al Congreso Nacional a quien compete regular todo lo relativo a la materia tributaria (reserva de ley en materia tributaria).

9.2.2. Sin embargo, como ya fue establecido precedentemente, este tribunal ha comprobado que el decreto impugnado no creó un nuevo esquema tributario pues no derogó el establecido por el Código Tributario, al cual, inclusive, no se refirió. Ciertamente, la legalidad tributaria implica que nadie ha de pagar un tributo que no sea previsto por la ley, pero el decreto impugnado no vincula a las entidades accionantes a ninguna obligación impositiva que no sean aquellas que están dispuestas en la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) y la Ley 153-98 (Ley General de Telecomunicaciones), de modo tal que mal podría invocarse la violación a la legalidad tributaria cuando el decreto impugnado no establece ninguna norma tributaria, en razón de lo cual el presente medio debe ser rechazado.

9.3. En lo relativo a la alegada violación al derecho de un debido proceso, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución

9.3.1. Las partes accionantes sostienen que al derogarse el Decreto núm. 405-02 y afectarse con ello sus estructuras tributarias, se violó el derecho al debido proceso administrativo en tanto no se hizo ningún proceso de consulta previa u otro mecanismo de participación de la ciudadanía, en especial de las empresas afectadas, que son precisamente las entidades accionantes.

9.3.2. El debido proceso administrativo implica la sumisión de la administración a la Constitución y las leyes, no solo ante la presencia de conflictos que se diriman en sede contenciosa-administrativa, sino que, como bien señala la jurisprudencia constitucional colombiana:

> *Se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que*

implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos, (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 500/11 de fecha 29 de junio del año 2011).

9.3.3. Sin embargo, en consonancia con el criterio que se ha expuesto en el desarrollo de los medios precedentes, el Tribunal Constitucional advierte que en la especie el decreto impugnado solo vino a concluir un proceso para el cual –como afirman las propias accionantes en su escrito– sí se habían realizado las referidas consultas y demás condiciones de participación que le son propias al debido proceso administrativo. En tal sentido, el decreto impugnado no hace más que poner fin al proceso de transición a la implementación de la norma establecida por el código tributario que había iniciado ya el Decreto núm. 405-02 y para este último se hicieron las consultas pertinentes. No se configura, pues en el presente caso una violación al debido proceso administrativo y en razón de ello, el presente medio de inconstitucionalidad debe ser rechazado.

9.4. En cuanto a la alegada violación al principio de razonabilidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 40.15 de la Constitución

9.4.1. En su escrito de acción directa de fecha diez (10) de febrero del año dos mil cuatro (2004), las accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad y consecuente nulidad del Decreto núm. 8-04, por entender que mediante el mismo se pretende retornar a las accionantes a un régimen fiscal basado en un canon que según sostienen, es ilegal pues el Código Tributario ordena el desmonte de todas las exenciones, mientras que el canon solo puede existir como sustituto de los impuestos exentos.

9.4.2. Este tribunal constitucional ha establecido mediante constantes precedentes que para poder determinar la razonabilidad de una norma legal se

ha de someter la disposición cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. En ese sentido, el instrumento convencionalmente más aceptado en la jurisprudencia de este tribunal, así como en la jurisprudencia comparada en las jurisdicciones constitucionales más destacadas de la región, es el test de razonabilidad, cuyos componentes ya han sido desarrollados por este tribunal en el precedente fijado en la Sentencia TC/0044/12, de fecha 21 de septiembre del 2012:

- Establecer qué se busca con la norma objetada (*análisis de la finalidad*).
- Determinar cómo se va a lograr lo buscado (*análisis del medio*)
- Determinar qué tan propicia es la medida para alcanzar lo buscado (*análisis de la relación medio-fin*)

9.4.3. En cuanto al primer criterio, esto es, el análisis del fin buscado, se advierte que el aludido decreto núm. 8-04, contrario a lo expuesto por las accionantes, no tiene otro fin que la conclusión de la transición a la aplicación efectiva de la norma tributaria, en tanto que una vez transcurrido el año 2003, en el que por mandato del derogado Decreto núm. 405-02 habrían de pasar las compañías telefónicas de forma obligatoria al marco legal diseñado por el Código Tributario, dicho decreto no tenía razón de existir, por lo que fue derogado por el decreto impugnado. Así, el fin buscado con el Decreto 8-04 no es la reversión del esquema tributario de las accionantes, sino la conclusión de su adaptación al sistema actual, lo cual, como se desprende de lo expuesto, es claramente un fin constitucionalmente legítimo.

9.4.4. En relación con el segundo criterio (análisis del medio), el prealudido Decreto núm. 8-04 no hace otra cosa que concluir la labor de implementación iniciada por el Decreto núm. 405-02, en razón de lo cual dicha derogación no es otra cosa que un mecanismo para dar cumplimiento al principio de

legalidad (artículo 40.15 de la Constitución), remitiendo al Código Tributario y no al canon preexistente, el esquema tributario de las accionantes. El medio empleado, por tanto, para consecución del fin precedentemente reseñado es la derogación del Decreto núm. 405-02, por no jugar el mismo ningún papel en el ordenamiento, al agotar el fin por el cual fue dictado.

9.4.5. En cuanto al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin) el fin perseguido por la norma impugnada es la conclusión del proceso de adecuación de las compañías telefónicas a la normativa tributaria establecida por el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones, mientras que el medio para asegurar dicho propósito es la derogación del Decreto núm. 405-02 que establecía para un primer momento (2002) la opción en manos de las telefónicas de acogerse al canon para entonces vigente en los contratos de concesión o a las normas del código tributario y posteriormente, (2003 en adelante) únicamente a las normas de código tributario, en cumplimiento del ya citado principio de legalidad, quedando así vigente, de forma directa, el Código Tributario y la Ley de Telecomunicaciones. Dichas razones son suficientes para determinar la razonabilidad y proporcionalidad de la norma, por lo que el presente medio de inconstitucionalidad debe ser desestimado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: **DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 8-04, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha seis (6) de enero del año dos mil cuatro (2004), interpuesta por AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige en la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra el Decreto núm. 8-04 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha seis (6) de enero del año dos mil cuatro (2004), interpuesta por AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., por no evidenciarse que dicha disposición sea violatoria de los principios de seguridad jurídica, legalidad tributaria, razonabilidad y el derecho al debido proceso, establecidos en los artículos 110, 40.15, 93.1 y 69 respectivamente, de la Constitución de la República.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, AMERICA CABLES & RADIO, INC., DOMINICAN REPUBLIC/ CENTENNIAL DOMINICANA, TRICOM, S.A., ORANGE DOMINICANA, S.A., VERIZON DOMINICANA, C. X A., y a la Procuraduría General de la República, para los fines que correspondan.

CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida ley Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario